
Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Víctor Hernández y compartes.

Abogados: Lic. Pablo J. Ventura, Licda. Ada Deliz Sena Febrillet y Dr. Martín De la Cruz Mercedes.

Recurrido: Hilario Marte Santana.

Abogados: Dra. Ana Victoria Vidal y Dr. Cristbal Alcántara.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Víctor Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 023-0164429-6, domiciliado y residente en el Ingenio Cristbal Colón, calle Las Piedras, casa s/n, provincia San Pedro de Macorís; 2) Alejandro Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas, s/n, del barrio Restauración, provincia San Pedro de Macorís; y 3) Félix Manuel García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el Batey Higuamo I, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia n.º. 334-2017-SS-338, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, en representación de Víctor Hernández, parte recurrente en la presente instancia, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en representación de Alejandro Santos Hernández, parte recurrente en la presente instancia, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensora pública, en representación de Félix Manuel García Hernández, parte recurrente;

Oído a la Dra. Ana Victoria Vidal, conjuntamente con el Dr. Cristbal Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Hilario Marte Santana, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene I. Hernández, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por Lic. Pablo J. Ventura, defensor público, en representación del recurrente Víctor Hernández, depositado el 23 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en representación del recurrente Alejandro Santos, depositado el 27 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente Félix Manuel García, depositado el 5 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución nm.235-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de febrero de 2018, que declaró admisibles los recursos de casacin citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 8 de agosto de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por la Leyes nms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15; y la resolución nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís celebró el juicio aperturado contra Alejandro Santos, Víctor Hernández y Félix Manuel García, acusados de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Hilario Marte Santana y Simón Santana, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 123-2015, del 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo expresa:

*“PRIMERO: Se declara a los señores Alejandro Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Tételo Vargas, sin número, barrio Restauración, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, Víctor Hernández, dominicano, de 21 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle La 15, sin número, ingenio Cristóbal Colon, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, Félix Manuel García, dominicano, de 23 años de edad, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, residente en el barrio Cemento, casa sin número, Higuamo, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Hilario Marte Santana y Simón Santana, en consecuencia se les condena a cumplir veinte años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio con relación a los imputados Alejandro Santos y Víctor Hernández, por estar asistidos por la defensa pública; y en cuanto al imputado Félix Manuel García, se condena al pago de las costas penales por estar asistido por un abogado privado; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles, hecha por los señores Hilario Marte Santana y Simón Santana, por haber sido hecha de acuerdo con la normativa procesal penal, y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo de la misma, se rechaza con relación al señor Simón Santana por falta de fundamento; Se condena a los imputados Alejandro Santos, Víctor Hernández y Félix Manuel García a pagar a favor del señor Hilario Marte Santana, la suma de trescientos mil (RD\$300,000.00) de pesos a título de indemnización de los daños morales sufridos por este, como consecuencia del hecho probado a cargo de dichos imputados; **CUARTO:** Se condena a los imputados Alejandro Santos, Víctor Hernández y Félix Manuel García al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas en provecho de los doctores*

Nana Victoria Vidal Rincón y Cristóbal Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia n.º 334-2017-SS-EN-338, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2016, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Alejandro Santos; b) en fecha primero (1) del mes de febrero del año 2016, por el Dr. Rafael Sosa Pérez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Félix Manuel García; y c) en fecha once (11) del mes de febrero del año 2016, por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Víctor Hernández, todos en contra de la sentencia n.º 123-2015, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO: Condena al imputado Félix Manuel García, pago de las costas por no haber prosperado su recurso; en cuanto a los imputados Alejandro Santos y Víctor Hernández, procede declarar las costas penales de oficio por haber sido asistidos por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Víctor Hernández plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Que la Sentencia es manifiestamente infundada por las razones siguientes: 1) por la violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, por haber la Corte confirmado la sentencia condenatoria donde se violenta la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto por los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que le rinde entero crédito al testigo Hilario Marte Santana, quien ofreció un testimonio interesado. La Corte emite una sentencia desconociendo las disposiciones contenidas en los arts. 379, 382 y 383 ya que el robo será sancionado con la pena de 20 años exclusivamente, cuando se demuestren violencia física ejercida contra las personas. En el caso de la especie no reposa un certificado médico legal que demuestre dicha condición, ello demuestra que la conducta imputada no está sustentada en la norma represiva que sanciona la conducta ilícita identificada; 2) por falta de motivos, la Corte no responde el planteamiento respecto de la credibilidad o no de la testigo o descargo Alexandra Hernández, lo que evidencia una violación a las disposiciones del art. 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Santos, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Que la Sentencia es manifiestamente infundada por las razones siguientes: 1) por la violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, por haber la Corte confirmado la sentencia condenatoria donde se violenta la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto por los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que le rinde entero crédito al testigo Hilario Marte Santana, quien ofreció un testimonio interesado. La Corte emite una sentencia desconociendo las disposiciones contenidas en los arts. 379, 382 y 383, ya que el robo será sancionado con la pena de 20 años exclusivamente, cuando se demuestren violencia física ejercida contra las personas. En el caso de la especie no reposa un certificado médico legal que demuestre dicha condición, ello demuestra que la conducta imputada no está sustentada en la norma represiva que sanciona la conducta ilícita identificada; 2) por falta de motivos, la Corte no responde el planteamiento respecto de la credibilidad o no de la testigo o descargo Alexandra Hernández, lo que evidencia una violación a las disposiciones del art. 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Félix Manuel García plantea en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (arts. 426.3, 19, 24, 172 del Código Procesal Penal, sentencia del T.C. 0009/13, de fecha 11/02/2013. La sentencia recurrida no está conforme a los artículos anteriormente señalados, ya que la Corte rechaza el recurso de apelación del recurrente

sin establecer que plantea el imputado y porque lo rechaza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que los recurrentes presentados por los recursos Víctor Hernández y Alejandro Santos, contienen iguales medios y argumentos, por lo que se examinarán al unísono a fin de evitar la repetición de fundamentaciones;

Considerando, que en un primer aspecto sostienen los recurrentes que la sentencia es manifiestamente infundada, por la violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, por haber la Corte confirmado la sentencia condenatoria donde se violenta la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que le rinde entero crédito al testigo Hilario Marte Santana, quien ofreció un testimonio interesado. La Corte emite una sentencia desconociendo las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 383, ya que el robo será sancionado con la pena de 20 años exclusivamente, cuando se demuestren violencia física ejercida contra las personas.

Considerando, que en un segundo aspecto invocan dichos recurrentes que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por falta de motivos, la Corte no responde el planteamiento respecto de la credibilidad o no de la testigo a descargo Alexandra Hernández, lo que evidencia una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Félix Manuel García, sostiene, en síntesis, que la Corte no motivó su decisión para proceder al rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que la Corte para fallar en la manera que lo hizo, estableció lo siguiente:

“1) Que los jueces en la valoraron de las pruebas pudieron establecer que tanto los menores de edad como el señor Hilario fueron las dos primeras víctimas de golpes y al último amarrándolo, que a su vez quedó establecido que fueron amenazados de muerte por los imputados recurrentes con las armas que portaban sustrayéndole como quedó establecido dinero, armas de fuego, celular, anillo y otras pertenencias de manera violenta; 2) que la decisión recurrida es imotivada; 3) que las pruebas a descargo fueron las declaraciones de la testigo Alexandra Hernández, lo cierto es que las mismas no arrojan ninguna luz al proceso, con relación a los hechos que se le imputan a los recurrentes; 4) Que los jueces pudieron establecer la responsabilidad penal de los imputados más allá de toda duda razonable”;

Considerando, que por la solución que se le daría al presente proceso, esta Alzada procederá al análisis en conjunto de los recursos de casación de los recurrentes Alejandro Santos, Víctor Hernández y Félix Manuel García;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que tal como alegan los recurrentes Alejandro Santos, Víctor Hernández y Félix Manuel García, al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a qua, ofreció una motivación insuficiente, toda vez que no responde claramente los motivos de los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada, por tanto, la decisión de marras no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia hoy impugnada en casación es manifiestamente infundada;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación;

Considerando, que por consiguiente, al no cumplir lo dispuesto por la norma procesal, procede acoger los recursos de casación que se examinan;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casacin interpuestos por Alejandro Santos, Víctor Hernández y Félix Manuel García, contra la sentencia n.º 334-2017-SSEN-338, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, integrada por jueces distintos, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación;

Tercero: Declara de oficio las costas procesales.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial.gob.do)